

RECURSO Nº 26/2021

RESOLUCIÓN Nº 24/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 28 de mayo de 2021.

Visto el recurso planteado por E.M.P., en representación de la mercantil ILUMEP PINOS PUENTE, S.L. contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), adoptado en sesión de fecha 27 de abril de 2021, por el que se procede a la adjudicación del contrato mixto de "Suministro, en régimen de arrendamiento, y el servicio de instalación, montaje, desmontaje y mantenimiento del entoldado en distintas calles comerciales y peatonales del Centro Histórico de Sevilla", Expediente 4/2021, tramitado por la GMU, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2021 se publicaron en el perfil del contratante inserto en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, los anuncios de licitación y de Pliegos del contrato referido en el encabezamiento, conteniendo el mismo, el enlace para la descarga de los documentos de la licitación. El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de marzo de 2021.

Conforme a los anuncios citados y los Pliegos rectores de la contratación, nos encontramos ante un contrato sujeto a Regulación Armonizada, SARA, con un valor estimado de 1.093.388,4 €.

Mediante acuerdo de Comisión Ejecutiva, adoptado en sesión de fecha 27 de abril de 2021, se procede a la adjudicación del contrato a la mercantil BOX CARPAS, S.L.

El acuerdo de adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación el día 28 de abril, notificándose a los interesados, manifestando el recurrente que la misma le fue notificada en fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Sede electrónica del Punto de Acceso General del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, escrito de recurso de Alzada, presentado por E. M. P., en nombre y representación de la entidad ILUMEP PINOS PUENTE, S.L. (en adelante ILUMEP), contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de abril de 2021, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de referencia.

CUARTO.- El 27 de mayo del presente, por parte del Servicio de Contratación y Gestión Financiera de la GMU, se traslada a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado de informe en el que se defiende la procedencia en el caso que nos ocupa, no de recurso de Alzada, sino del recurso Especial en materia de Contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP y los Pliegos, concluyendo la procedencia de su inadmisión por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato administrativo mixto de suministro, en régimen de arrendamiento, y servicios de instalación, montaje, desmontaje y mantenimiento, con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En este sentido, la Cláusula 31 del PCAP contiene la regulación sobre recursos, precisando que (el subrayado es nuestro) :

31.- Jurisdicción y recursos.

Contra las resoluciones o acuerdos del órgano de contratación competente podrá interponerse potestativamente RECURSO DE REPOSICIÓN en el plazo de un mes ante el mismo órgano, o RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, y en caso de que no se resuelva expresamente será de aplicación el artículo 46.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. DIRECCIÓN del REGISTRO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: REGISTRO GENERAL DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA Avda. Carlos III, s/nº 41092 Sevilla. Por otro lado, también con carácter potestativo, serán susceptibles de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP cuando se refieran a los tipos de contratos señalados en el apartado 1 del mismo precepto legal. A estos efectos, el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el 25 de mayo de 2012 creó, en el ámbito del mismo y de sus organismos autónomos o entidades dependientes que tengan el carácter de poderes adjudicadores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla (TARCAS). El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el art. 16.4 del la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá interponerse en el Registro del Órgano de Contratación o en el del Órgano competente para la resolución del recurso. (El Registro del Tribunal, al que habrán de dirigirse los recursos destinados al mismo, es el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla).

Específicamente el Anexo I al PCAP, donde se establecen las particularidades del procedimiento en cuestión para la contratación que nos ocupa, dispone:

Contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación (Art. 44.1 LCSP):	SI
--	-----------

En el mismo sentido, el Anuncio publicado en el DOUE, determina la competencia de este Tribunal y la interposición de recursos ante el mismo, sin perjuicio de que la información sobre el procedimiento de recurso se pueda obtener del Servicio de Contratación de la GMU.

Apartado VI: Información complementaria

VI.1) Información sobre la periodicidad

Se trata de contratos periódicos: no

VI.3) Información adicional:

VI.4) Procedimientos de recurso

VI.4.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso

Nombre oficial: Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla

Dirección postal: Plaza San Sebastián, 1, edificio estación de autobuses del Prado de San Sebastián

Localidad: Sevilla

VI.4.4) **Servicio del cual se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso**

Nombre oficial: Servicio de Contratación y Gestión Financiera de la Gerencia de Urbanismo

Dirección postal: Avenida de Carlos III, s/n

Localidad: Sevilla

De lo expuesto, y habida cuenta de que nos encontramos ante un contrato que reúne los requisitos del apartado 1º del art. 44, ha de concluirse que el recurso procedente es el Especial en materia de Contratación, estableciendo el apartado 6º del referido art. cuáles son los actos susceptibles de recurso ordinario, esto es:

“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Considera este Tribunal que, pese al carácter genérico utilizado en la redacción del pie de recurso incluido en la notificación de la adjudicación, similar en contenido a la Cláusula 31 del PCAP, amén de las propias previsiones legalmente establecidas, concurren elementos e información suficiente en la documentación disponible para los licitadores, como para concluir que el medio de impugnación procedente en este caso es el Recurso Especial en materia de Contratación.

El recurso, se presenta, sin embargo bajo la denominación de recurso de Alzada, si bien y como efectivamente señala la GMU en el informe remitido a este Tribunal, aunque el recurrente lo califica como recurso de alzada, entendemos de aplicación el Art. 115.2 de la Ley 39/2015: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*, por lo que procede su tramitación como tal, sin que el error en la calificación sea obstáculo para su tramitación.

Determinada la procedencia del Recurso Especial, resta la consideración de la cuestión relativa al plazo de interposición. Conforme al art. 50 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles. Concretamente cuando el recurso se interponga contra la adjudicación del contrato, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Haciéndose constar por la propia recurrente que la adjudicación le ha sido notificada el 30 de abril del corriente, el *dies a quo* para el cómputo ha de fijarse en el 3 de mayo, finalizando, por tanto, el día 21 de mayo, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso el 25 de dicho mes, su presentación resulta extemporánea.

En este sentido, defiende la GMU que “El recurrente debió haber actuado con la diligencia debida y presentar en el plazo de 15 días el recurso especial en materia de contratación contra la

adjudicación del contrato mixto de suministro, en régimen de arrendamiento, y el servicio de instalación, montaje, desmontaje y mantenimiento, del entoldado en distintas calles comerciales y peatonales del Centro Histórico de Sevilla, por lo que al no hacerlo convirtió la adjudicación en un acto consentido y firme, del que tuvo conocimiento como manifiesta en el recurso, el 30 de abril de 2021. “

Por tanto, dándose las circunstancias descritas, y considerándose por este Tribunal que, amén del deber de diligencia que a los licitadores corresponde y el principio general conforme al cual el desconocimiento del derecho no exime de su cumplimiento, unido además, al hecho constatado de que de la documentación disponible para los interesados se deriva con claridad que el medio de impugnación a utilizar en el procedimiento que nos ocupa es el recurso especial y no el ordinario, sólo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo previsto al efecto, resultando, en consecuencia, extemporáneo.

Conviene, no obstante manifestar la oportunidad, para mayor claridad, de precisar singularmente en el pie de recurso de las notificaciones los medios de impugnación procedentes.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer otros aspectos, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por la mercantil ILUMEP PINOS PUENTE, S.L. contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, adoptado en sesión de fecha 27 de abril de 2021, por el que se procede a la adjudicación del contrato mixto de **“Suministro, en régimen de arrendamiento, y el servicio de instalación, montaje, desmontaje y mantenimiento del entoldado en distintas calles comerciales y peatonales del Centro Histórico de Sevilla”**, Expediente 4/2021, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 58.2 LCSP. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.